



Recurso de Revisión:	R.R.A.I.0245/2020/SICOM
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 116
LGTAIIP Y 56
LTAIPEO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

- - - Visto el estado que guarda el expediente al rubro indicado, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno, por lo que toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna, se procede a acordar lo que en derecho procede.

- - - Del contenido de la resolución de fecha veintiséis de marzo del año en curso, se desprende que se ordenó al Sujeto Obligado a que realizará la clasificación de la información, misma que deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia, en donde acredite que la información está reservada como confidencial.

- - - Con fecha dieciséis de abril del presente año, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del oficio número FGEO/DAJ/UT/456/2021, dio respuesta a la resolución que nos ocupa, anexando el acta número CTFGEO/02/2021.

- - - Ahora bien, del análisis realizado a la reserva de información, se tiene, que el Sujeto Obligado realiza dicha reserva, exponiendo los motivos por los cuales dicha información debe ser reservada. Sin embargo, la reserva de información con la que el Sujeto Obligado pretende dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, carece de los elementos necesarios, ya que no obra la prueba de daño que debe realizarse, aunado a que dicha prueba debe ser elaborada por el área que posea la información, emitiendo el respectivo acuerdo de reserva, para enseguida turnarlo a su Comité de Transparencia para su revisión y aprobación. Así mismo tampoco obra el tiempo que será reservada la información.

- - - Lo anterior, con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 800 004 3247

www.iaipoaxaca.org.mx
IAIPOaxaca



legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- - - Asimismo, en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 52. *La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo Anterior.*

- - - En relación con lo anterior, los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", establecen en su artículo Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo:

Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, **mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.***



- - - Notifíquese a las partes por los medios legales correspondientes. **Cúmplase.** - -

- - - Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. **Conste.** - - - - -

Secretario General de Acuerdos

**Jefa del Departamento de Ejecución
de Resoluciones.**

**Lic. Guadalupe Gustavo Díaz
Altamirano**

Lic. Nancy Viridiana López Mejía



Octavo.. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos. Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

- - - Por lo anteriormente expuesto, es procedente requerir al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que solicite al área generadora de la información, realice la correspondiente prueba de daño y la turne junto con el acuerdo de reserva de la información a su Comité de Transparencia, para que este a su vez, determine lo procedente. Así mismo es pertinente precisar que en el acuerdo de reserva de la información debe hacerse mención de la temporalidad en que la información estará clasificada como reservada. -----

- - - Con fundamento en el precepto legal 50 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; se -----

----- **ACUERDA:** -----

- - - **ÚNICO.** En cumplimiento a lo que establece el artículo 148 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; **se requiere** a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, solicite al área generadora de la información, realice la correspondiente prueba de daño y la turne junto con el acuerdo de reserva de la información a su Comité de Transparencia, para que este a su vez, determine lo procedente. Así mismo debe establecerse el tiempo en que la información se encontrará con el carácter de reservada, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado; bajo el **apercibimiento** que de no hacerlo, se dará vista al Consejo General de éste Órgano Garante para que imponga la medida de apremio correspondiente, de las establecidas en el artículo 156 del ordenamiento legal antes invocado. -----